Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 30 de septiembre de 2025

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá enviarse el presente incidente al Juzgado de Garantías n° 3, del Departamento Judicial de San Isidro, Provincia de Buenos Aires, a sus efectos. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 56.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

El presente conflicto suscitado entre el Juzgado de Garantías n° 3 de San Isidro, provincia de Buenos Aires, y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 56, no se halla precedido, a mi modo de ver, de la investigación suficiente como para que V.E. pueda ejercer las facultades que le confiere el artículo 24, inciso 7º, del decreto ley 1285/58.

Al respecto, el Tribunal tiene decidido que resultan elementos indispensables para el correcto planteamiento de una cuestión de esta naturaleza, que las declaraciones de incompetencia contengan la individualización de los hechos sobre los cuales versan y las calificaciones que les pueden ser atribuidas, pues sólo con relación a un delito concreto es que cabe pronunciarse acerca del lugar de su comisión y respecto del juez a quien compete investigarlo y juzgarlo (Fallos: 308:275; 315:312; 323:171 y 3867).

Considero que en el caso no concurren los elementos señalados, pues no se han practicado las diligencias necesarias para darle precisión a los hechos denunciados, los que, frente a la multiplicidad de circunstancias que comprenden, podrían dar lugar a más de una calificación posible (Competencia n° 2056, L.XXXIX “Ledesma, Luis c/ La Roca, Pedro”, resuelta el 27 de mayo de 2004).

En efecto, sólo se cuenta con una denuncia de un tercero que se refiere genéricamente a diferentes hechos que habrían sido cometidos por un vecino de la víctima y funcionarios policiales

(Competencia nº 273, L.XLII “Vera, Graciela Beatriz s/ su denuncia”, resuelta el 24 de agosto de 2006) sin que el magistrado que previno haya practicado diligencia alguna que permita, constatar su realidad, discernir su adecuada calificación legal y de esa manera, contribuir a dilucidar la competencia material (conf. Competencia nº 354 L. XLI “Blázquez, Marcelo Alejandro s/ estafa”, resuelta el 30 de agosto 2005).

Ese defecto se ve corroborado por los pronunciamientos de ambos jueces intervinientes, en tanto en ellos no se observa la calificación jurídica de los sucesos que motivaron el presente conflicto, lo que impide a la luz de la doctrina de V.E. citada precedentemente, su adecuada resolución (Competencia nº 182, L.XLIII “Romero Zucizquita, Héctor José s/ adulteración de marcas y señales”, resuelta el 4 de septiembre de 2007).

Por lo tanto, opino que corresponde al juzgado bonaerense, que previno, continuar con la investigación de las presentes actuaciones a fin de darle precisión a la *notitia criminis* (Fallos: 323:1808) y resolver, luego, con arreglo a lo que de ello surja (Fallos: 291:272; 293:405; 306:1997 y 311:528).

Buenos Aires, 14 de agosto de 2025.

Firmado digitalmente por: CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 14.08.2025 16:48:11